



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00364-00
DEMANDANTE:	ASTRID YOHANA ORTEGA TORRES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
ASUNTO:	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho habiéndose programado para la celebración de audiencia de pruebas, el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 02:30 p.m., se advierte que a través de memorial del 17 de noviembre de 2021, la Gerente de la E.S.E. Hospital Regional Noroccidental, solicitó el aplazamiento de la mentada diligencia, dado que la asesora jurídica externa abogada Mayerly Sánchez Pacheco, se encuentra con prueba de Covid-19 positiva, situación que imposibilita su comparecencia, anexando con su petición el resultado de la prueba, visible en el archivo pdf denominado «24AnexoAplazamientoAudiencia.pdf» del expediente digital.

Ahora, el Despacho advierte que la profesional del derecho Mayerly Sánchez Pacheco no tiene poder reconocido por la entidad para ejercer defensa dentro del presente proceso; sin embargo, en procura de la comparecencia de los diversos sujetos procesales, este Despacho accederá a lo solicitado, por lo que se aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, requiriéndose al extremo demandado para que allegue ante este Juzgado, poder conferido a la abogada Mayerly Sánchez Pacheco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 02:30 p.m., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **JAICHIRLEY CARO MORENO** Gerente de la E.S.E. Hospital Regional Noroccidental, para que allegue ante este Despacho poder conferido a la abogada Mayerly Sánchez Pacheco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e4a529e5fa16e9e17868c1399b6f1375af065bbd9023cdda8a142e82f91de**
Documento generado en 17/11/2021 06:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00148-00 ACUMULADO CON EL PROCESO RADICADO 54-001-33-33-005-2017-00261-00
DEMANDANTE:	DORIS ACEVEDO BERMON MELBA CASTRO BATISTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho y habiéndose programado para la celebración de audiencia inicial, el día 25 de noviembre de 2021 a partir de las 09:00AM, se advierte que el abogado José Vicente Pérez Dueñez como apoderado de la señora Doris Acevedo Bermon, a través de memorial del 12 de noviembre hogaño¹, presentó solicitud de aplazamiento de la mentada audiencia, aduciendo que le fue programada audiencia en la misma fecha a las 9:30AM, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito de Cúcuta, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-001-41-89-003-2020-00319-00, situación que le imposibilita su comparecencia a la diligencia.

Teniendo en cuenta la manifestación antes expuesta, y como quiera que se encuentra justificada la solicitud, dado que se anexó auto del 19 de octubre proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito de Cúcuta, este Despacho accederá a lo solicitado, por lo que se aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021 a partir de las 09:00 A.M., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 09:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

¹ Archivo pdf denominado «43AnexoSolicitudAplazamiento» del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00148-00
acumulado con el proceso radicado
No. 54001-33-33-005-2017- 00261-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995228c3bbe76958174b120170bef647d76db490c900f7d6e4bf0407da61575b**
Documento generado en 17/11/2021 05:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00186-00
ACCIONANTE:	Saady Alfonso Páez Claro
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte
ASUNTO:	Declara falta de competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta por el señor Saady Alfonso Páez Claro, actuando en nombre propio contra el Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte.

I. ANTECEDENTES

1. Saady Alfonso Páez Claro actuando en nombre propio presenta el referido medio de control constitucional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra el Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte con la que pretende que dicha entidad de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1548 de 2012, por medio de la cual se modificó la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia.
2. Una vez estudiada la demanda, en auto del 9 de noviembre de 2021, se advirtió que esta no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que se ordenó inadmitir y requerir al accionante para que realizara los ajustes señalados.
3. El 11 de noviembre del mismo año, el señor Páez Claro remitió vía electrónica a este Despacho, memorial subsanando los ítems relacionados en la providencia que inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en

la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.».

Advierte el Despacho, que conforme lo señalado por el accionante en el libelo introductorio la demanda, indica que recibirá notificaciones en el *Sector 1 Bloque 1-1 Apto 402 Altos de Bellavista / Floridablanca*, razón por la que se entiende que **su domicilio se encuentra en el municipio de Floridablanca departamento de Santander**, razón por la cual se estima que este Despacho no es el competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por el señor Saady Alfonso Páez Claro, en aplicación del artículo 3° de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar el presente expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que el presente medio de control sea asignado a uno de los jueces de ese circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e327a37970ea0f953b511548d804e69c65f066b84cfd2de824e185f440438d7d

Documento generado en 17/11/2021 05:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00188-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO S.A.
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta la Defensoría del Pueblo contra el **Municipio de Ocaña** y la **Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.**

I. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo- Regional de Ocaña presenta el medio de control que nos ocupa, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A., con la cual pretende se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4º, esto es, « *el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, prevención de desastres previsibles técnicamente, la moralidad administrativa y el goce de un ambiente sano*», los cuales afirma son vulnerados, por la omisión de la administración municipal y de ESPO S.A. al no adoptar todas las medidas necesarias tendientes a construir y garantizar el servicio de alcantarillado sanitario y pluvial continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de salubridad y seguridad; además, mitigar o poner fin al riesgo de colapso vial y estructural de las viviendas por las redes de agua potable y gas domiciliario del sector que perjudican a los habitantes de los barrios Colinas de la Esperanza y Colinas de la Provincia correspondientes a la comuna 6 del Municipio de Ocaña (N de S).

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

«**ARTICULO 15. JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley en mención reza:

«De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Subrayas por fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”.

Conforme con lo señalado por el actor popular en el libelo introductorio la demanda, se tiene que los hechos que fundan la acción en estudio ocurren en el municipio de Ocaña; razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 4º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 los Defensores del Pueblo puede ser titular de la acción popular. Y en consonancia, el artículo 13 de la Ley en cita prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este orden se advierte que el actor popular se identificó en la demanda como Defensora del Pueblo Regional de Ocaña, quien acude en representación de la comunidad afectada.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA¹, prevé que antes de presentar la acción popular, el actor deberá requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitando el ejercicio de la presente acción, una vez se haya obtenido una respuesta negativa a lo pretendido o la administración requerida guardará silencio al respecto.

Con relación a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el actor popular adjuntó a la demanda copia de los derechos de las solicitudes elevados ante las entidades accionadas el primero del 1 de octubre del 2021², documentos en los que solicitó que se atendiera la situación particular de falta de alcantarillado y pavimentación que perjudica a los habitantes de los barrios Colinas de la Esperanza y Colinas de la Provincia correspondientes a la comuna 6 del Municipio de Ocaña (N de S).

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida

Por último, la Defensora del Pueblo Regional de Ocaña, solicita se reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Edinson Arévalo Carrascal, quien desempeña el cargo de profesional universitario código 2050 grado 15, en dicha entidad. Sin embargo, el Despacho advierte que no se acreditó el acto de delegación por medio del cual la funcionaria asigne la facultad de tramitar la presente acción, al profesional del derecho, máxime cuando la titularidad de esta radica en cabeza suya, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Folio 27-28; 30-31, Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos»; del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo contra el **Municipio De Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.** En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA –ESPO S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a las entidades demandadas, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes de los barrios Colinas de la Esperanza y Colinas de la Provincia del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes de los barrios Colinas de la Esperanza y Colinas de la Provincia del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los

días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir, el aviso a publicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b6335e3f12a7294a36d65e1cf72c4965c8d777d2571467ce9487399fe91d7ce
Documento generado en 17/11/2021 03:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>